



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

**ACTA No. 29**  
**(21 de octubre de 2002)**

En Bogotá D.C. a los 21 días del mes de octubre del año 2002, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia del doctor Luis Eduardo Sandoval, Director de Estudios y Conceptos (e), el doctor José Fernando Suárez Venegas, Director Oficina de Asuntos Judiciales y el doctor Wilmar Darío González Buriticá, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistió como invitado especial con derecho a voz pero sin voto, el Doctor Ricardo Bogotá asesor de la Oficina de Control Interno. Los doctores, Blanca Elisa Acosta, Subsecretaria de Asuntos Legales (E) y Carlos Humberto Moreno, Subsecretario General; presentaron excusa ante la Secretaría Técnica del Comité.

**I. ORDEN DEL DIA**

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

**II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.**

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1. La doctora Martha Alicia Giraldo Montoya, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el siguiente asunto con el fin de estudiar la posibilidad de conciliar o no con ocasión del proceso No. 98D-15856 – 98/0728 –acumulados-, de Reparación Directa, instaurado por **EDILBERTO CARRILLO ALDANA Y MARÍA LUISA NOVOA DE GUERRERO**, contra Distrito Capital de Bogotá – Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, quien pretendía el pago de los daños materiales, lesiones personales, causados al señor Carrillo, a su esposa e hijo, hermanos y madre, por valor de: Por los perjuicios morales \$48.000.000, por daños materiales \$18.643.857, así como el daño emergente (50.775.880.56) y lucro cesante (50.667.562.22), sufrido por la destrucción de la buseta de Cootransfusa de propiedad de María Luisa Novoa de Guerrero.

Se aclara a los miembros del comité que este caso ya se había presentado al comité el día 8 de julio de 2002, pero se trae nuevamente a estudio pues se



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

presenta una acumulación de procesos y se fija una nueva fecha de audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que,

El 9 de agosto de 1996, en la carretera central que conduce al Municipio de Fusagasuga a Bogotá, se presentó el incendio del automotor de servicio público. Se solicitó la colaboración del Cuerpo de Bomberos de Bogotá de la Estación de la Avenida 27 con calle 20 sur. Acudió la máquina de bomberos distinguida como M 60, conducida por Carlos Eduardo Vela Urrego; cuando este se acercaba al lugar del incendio perdió el sistema de frenos y se estrelló contra una buseta de Cootransfusa ocasionando heridas al señor Edilberto Carrillo quien iba como pasajero.

Mediante auto del 17 de mayo de 2002, el Tribunal fija fecha de conciliación prejudicial para el 11 de julio de 2002. Esta fue suspendida por cuanto el **proceso se acumuló con la demanda instaurada por la dueña (María Luisa Novoa de Guerrero) del vehículo automotor**, buseta afiliada a Cootransfusa Ltda., y esta no había sido sometida al Comité de Conciliación.

Se fija fecha de Conciliación para el día 24 de octubre de 2002.

Al conductor del vehículo de bomberos lo exoneró el juzgado de Soacha Penal Municipal, quien inició investigaciones por lesiones personales, lo exoneró bajo la causa de caso fortuito y fuerza mayor. Igualmente la Contraloría Distrital inició investigaciones porque el vehículo era público de bomberos, e hizo daños y la Contraloría igual bajo ese criterio exoneró al conductor de la máquina de bomberos, se estableció que fue por una falla mecánica pero no por descuido.

La Secretaría de Gobierno y bomberos allegaron los antecedentes de esa máquina de bomberos y se constató que se le hacía su mantenimiento en una forma regular, o sea estaba bien. Así las cosas tanto el juzgado penal municipal como la Contraloría exoneraron al conductor, con ese criterio el caso fortuito. El cual se planteó al Comité y se resolvió no conciliar.

Pero como se trae nuevamente para estudio el caso por presentarse acumulación de procesos, frente al anterior se plantea por parte del comité la necesidad de tener en cuenta la existencia de jurisprudencia que habla del "Riesgo Excepcional" en donde no opera el caso fortuito o fuerza mayor como exonerante de responsabilidad en donde el Estado en cumplimiento de sus deberes ejerce actividades de alto riesgo como en la conducción del vehículo automotor, esta llamado a responder por los daños que se produzca cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo entraría imponiendo a las víctimas en forma ilegítima una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas. De otra parte la sola actividad de manejar vehículos automotores por si solo crea un peligro eventual, en donde el ciudadano no tiene porque soportar ese riesgo excepcional.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

### Conclusión de Conciliación Judicial

Presentada por parte de la abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **si** presentar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que la prueba de diligencia y cuidado del carro de bomberos no se tiene y no tenemos una causal que nos exonere de responsabilidad.

La apoderada manifiesta que hay una probabilidad grande de que el proceso se pueda perder, por tanto se le recomienda llevar una propuesta conciliatoria, y es en el sentido de responder por la actividad del agente estatal, pero se respondería solo sobre lo que esta demostrado dentro del proceso.

2.2 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso iniciado por la señora **RAQUEL ORLANDO VARGAS**, contra Bogotá D.C., - Secretaría de Gobierno, mediante el cual pretendía se declarara nula la Resolución 1370/97, por medio de la cual se declaró la vacancia del cargo que ocupaba la demandante, se declarara que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral trabada entre la demandante y el demandando, se condenara a reintegrar a la actora a un cargo igual, similar o de superior categoría al que se desempeñaba a la fecha de su desvinculación, así como se condenara a pagar el valor indexado de los salarios, primas, auxilios y demás que perciba la actora en la fecha de su desvinculación.

Por medio de la Resolución 1370/97, la Secretaria de Gobierno declara la vacancia del cargo de la demandante, a partir del 17 de abril de 1997, la señora **RAQUEL ORLANDO VARGAS** se desempeñaba en el cargo de Secretaria VIII C, código 525, grado 21 de la planta global de la Secretaría de Gobierno, inscrita en el escalafón de carrera administrativa desde mayo de 1988. Así mismo se ordenó la apertura formal de la investigación disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art. 25 de la Ley 200 de 1995 – Código Disciplinario Único.

Dicha declaración tuvo como fundamento las siguientes circunstancias que se señalan en la parte considerativa de la Resolución No. 1370 de 1997.

-El escrito radicado entre la División de Recursos Humanos el 25 de abril de 1997, en el que la doctora Betty Romero Moreno, Alcaldesa Local de Fontibón comunica que la señora Raquel Orlando, dejó de laborar injustificadamente desde el día 17 al 24 de abril de 1997.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

-Haber presentado incapacidad de fecha 16 de abril de 1997, emitida por el doctor Luis F. Fonseca, con registro médico 2128, en la que la incapacita para trabajar los días 17 y 18 de abril de 1997, sin haber sido transcrita por la EPS respectiva COMPENSAR.

-Escrito del 30 de abril de 1997, radicado ante la División de Recursos Humanos el 2 de mayo de 1997, en el que la Alcaldesa de Fontibón Betty Romero, informa que la señora Raquel Orlando, fue ubicada en el despacho a partir del 15 de abril y desde el 17 hasta el 19 del mismo mes no ha asistido a trabajar, que mostró una excusa de Compensar, y que a partir del 24 de abril de 1997 hasta la fecha tampoco ha venido a trabajar al parecer sin justa causa, lo cual podría acarrear abandono del cargo, ya que este despacho no ha autorizado tal comportamiento, situación que a la fecha no ha justificado.

Mediante oficio del 22 de mayo de 1997, radicado el 23 de mayo, la Alcaldesa Local de Fontibón Betty Romero, informa que la señora Raquel Orlando, se reintegró a laborar desde el martes 20 de mayo de 1997, según información verbal de la funcionaria, manifiesta que las incapacidades fueron llevadas por ella personalmente a la Secretaría de Gobierno – Oficina de Recursos Humanos.

El 21 de agosto de 1997, la señora Raquel Orlando, presenta recurso de apelación frente a la Resolución 1370 del 17 de julio de 1997, dirigido a la Secretaría de Gobierno, doctora Alicia Eugenia Silva. En el que menciona la incapacidad médica que tiene para justificar los días 17 y 18 de abril, que el día sábado 19 no le correspondía laboral en atención a la rotación por turnos el sábado 12 de abril había laborado, el día 20 era domingo, y que había laborado los días 21, 22 y 23 de abril, anexando folios 147, 155, 156 y 157 del libro de asistencia que se lleva diariamente en la Alcaldía de Fontibón. Recurso que al ser presentado fuera del término legal no fue concedido.

### **Discusión de la Acción**

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **SI** iniciar acción de Repetición teniendo en cuenta lo siguiente,

Presupuestos tenidos en cuenta en la primera instancia:

La demandante había sido inscrita en el escalafón de la carrera administrativa en el cargo de secretaria III y actualizada posteriormente en el grado VIII C

Para el retiro de un empleado de carrera con fundamento en la causal de abandono del cargo debe realizarse un informativo, breve sumario, donde se acredite la manera contundente la causal esgrimida, situación que no



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.  
SECRETARÍA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

aconteció, ya que el acto acusado está sustentado en apreciaciones subjetivas de la administración sin respaldo probatorio.

La administración realizó una evaluación formalista de la situación ya que si la incapacidad médica presentada para los días 17 y 18 de abril de 1997, no llenaba las formalidades legales exigidas, como era la falta de Transcripción por parte de la entidad de previsión a la cual estaba afiliada el empleado, se hacía necesario una evaluación objetiva de la situación, de modo que la entidad pública debió previamente a la declaratoria de abandono solicitar dicha ratificación o enviar a la empleada a los médicos de la seguridad social competente para las verificaciones del caso.

Recalca el Tribunal que el simple hecho de que la incapacidad del médico particular no hubiere sido transcrita por la EPS, no implica su falsedad ideológica, es una excusa inválida, pues se trata de un formalismo que debió ser suplido antes de la decisión de retiro. De modo que la administración necesitaba otros elementos para deducir la certeza del documento presentado.

Respecto a la falsa motivación planteada en la demanda, señala que el acto acusado contiene una inexactitud de hecho al señalar una inasistencia injustificada desde el 17 al 24 de abril de 1997, pues la demandante presentó una excusa de un médico particular por los días 17 y 18 de abril, un certificado médico de la EPS Compensar donde señala que la paciente se encuentra en tratamiento de fisioterapia por dolor cérico dorsal y que ha asistido a todas los días 14 a 18 en horas de la tarde.

Que en todo caso si acepta en gracia de discusión que la inasistencia de los días 17 y 18 de abril, no fue justificada, la causal alegada en el acto acusado exige tres días consecutivos de inasistencia, y en el proceso aparecen pruebas que demuestran que la demandante asistió los días 21, 22 y 23 de 1997 a su trabajo, tal y como aparece en el libro de control de asistencia, documentos que la demandada no tachó de falsos.

Que en proceso disciplinario por los mismos hechos se plantea que si bien es cierto que la disciplinada no compareció a laborar los días 17 y 18 de abril de 1997, también lo es que la irregularidad presentada con la Transcripción de la incapacidad respectiva, se encuentra justificada; en cuanto al 19 de abril hay duda sobre la obligación de la disciplinada de laborar en esta fecha, motivo por el cual no se le impone sanción disciplinaria. Que dicha providencia fue confirmada por el propio emisor del acto acusado, al desatar el Grado Jurisdiccional de Consulta, con lo que perdió piso el acto acusado.

Luego se accedió a las pretensiones de la demandada, declarando la nulidad del acto que declaró la vacancia y disponiendo el restablecimiento del derecho quebrantado.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Considera el fallador que existió falsa motivación por parte de la Administración por inexactitud de hecho, al haber resuelto declarar la vacante a partir del 17 de abril de 1997.

Así las cosas el comité teniendo en cuenta que se debe iniciar acción de repetición si se toma la inexactitud del hecho del que habla el Tribunal, como factor indicativo de máximo descuido y negligencia de parte de la funcionaria encargada de verificar los supuestos de hecho y la realidad de los mismos antes de proyectar la resolución, vemos que fue apresurado, teniendo en cuenta que la Alcaldesa de Fontibón informó posteriormente que los días de ausencia no fueron seis, sino tres, y además que la funcionaria, aportó la incapacidad médica aunque no transcrita por la EPS, y que la administración no corroboró el contenido real de la incapacidad, además no estaba claro si le correspondía o no trabajar el sábado 19 de abril, situación que tampoco se esclareció con la investigación disciplinaria.

Podría considerarse la conducta de la Jefe de la División de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobierno, como culpa grave; con base en los argumentos ya expuestos subrayando el hecho de no haber leído bien los documentos soporte, no verificar si debía laborar o no el día sábado 19 de abril la demandante y no verificar la incapacidad expedida por el médico particular.

2.3 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no acción de repetición con ocasión de la Conciliación 00-1397 del señor **JOSE HERNAN VIANCHA GUTIERREZ**, contra Bogotá D.C., - Secretaría de Hacienda.

La Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria de Hacienda Distrital suscribió orden de trabajo No. 003/98 con el señor JOSE HERNAN VIANCHA GUTIERREZ el 4 de diciembre de 1998, cuyo objeto era realizar obras civiles básicas para la Clínica Fray Bartolomé de las casas, por valor de \$67.803.324,05 en desarrollo de la orden de trabajo se modificaron las características de la obra, aumentándose el valor inicial en la suma de \$24.728.063.98 situación aprobada por el interventor de la obra Ingeniero Mario Orlando Hernández. Las obras fueron entregadas y recibidas por la entidad conforme al acta de recibo No. 02 de abril 8 de 1999, quedando un saldo pendiente por el valor de \$17.652.575.21.

Discusión de la Acción,



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Presentada por parte de la abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos el comité entra a decidir teniendo en cuenta los siguiente,

La posición del Distrito en referencia a la solicitud del ingeniero demandante, consistió en reconocerle única y exclusivamente la cantidad de \$17.562.575.21 por concepto de obras adicionales y la suma de \$1.229.380.25 por concepto de intereses moratorios al 1% mensual correspondientes a los siete (7) meses comprendidos entre el 20 de agosto de 1999 y el mes de marzo de 2000, propuesta aceptada por el contratista.

La Conciliación se llevo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que este la aprobara y efectivamente esto se produjo se confirmo que no se le había pagado al señor Hernan viancha lo correspondiente al saldo de obras adicionales.

Este caso ya se había presentado al comité el 9 de septiembre de 2003 y mediante acta No. 24 se considero aplazar hasta que la apoderada verificara en la carpeta del respectivo contrato el porque se tuvo que llegar a conciliar el mencionado valor.

A continuación la Dra. Nahir Zapata manifiesta al comité que visito la Secretaria de Hacienda y una vez revisada la carpeta del contrato se estableció que este pago se tuvo que efectuar por negligencia del interventor pues este no aviso , elaboro el acta de recibo y autorizo las mayores cantidades de obra, se efectuó la conciliación pues las obras ya estaban ejecutadas y el no le informo a las personas encargadas de hacer el registro presupuestal es decir que esta era la vía legal para llegar a un acuerdo con el Contratista.

Es claro para el comité según la explicación dada por la apoderada que en Hacienda se inicio investigación Disciplinaria pues fue claro que ocurrió una omisión por parte del interventor, aunque es claro para el comité que la cuantía para poder iniciar la demanda de acción de repetición es muy baja para este caso en concreto, también lo es que existió una violación manifiesta de normas de derecho en el ámbito de la interventoría que es una de las causales de asumir la culpa grave, era obligación del interventor y sin explicación aparente no aviso, por tanto se recomienda a la abogada iniciar la respectiva demanda de repetición.

2.4.El doctor Ernesto Cadena Rojas, abogado de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no acción de repetición con ocasión del proceso de Reparación Directa No, 1097 2000-1794 iniciado por la **SOCIEDAD RANGEL RUBIO**,



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.  
SECRETARÍA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

contra el Distrito Capital – Instituto de Desarrollo Urbano, mediante el cual pretendía se declarara solidaria y administrativamente responsables a los demandados de los perjuicios sufridos por la sociedad demandante con motivo de la ocupación de un inmueble y a consecuencia de ello solicita la indemnización causada en la modalidad de daño emergente y lucro cesante por valor de \$2.751.830.103, (monto de la eventual condena).

Con motivo de la ampliación de la red vial de la ciudad, y en especial por la construcción de la oreja sur – oriental del puente sobre la intersección de la Avenida Boyacá, el D.C. e IDU, ocuparon de manera permanente el sector de terreno de propiedad de la Sociedad Rangel Rubio y del mismo no han cancelado suma alguna como indemnización, al ser despojados o privados de su propiedad y no poder obtener frutos de la misma. Conforme a los registros topográficos 9032 y 9033 elaborados por el IDU, parte del lote de terreno en cuestión fue utilizado para la construcción de la oreja sur-oriental del puente de la Avenida Boyacá con autopista Medellín (área ocupada 5.254.81 metros cuadrados).

Expone el IDU, que el valor pagado del predio ocupado no se verificó en aquella oportunidad, en razón a que respecto de la propiedad existía un proceso ordinario en el que se ventilaba la titularidad, donde el Distrito afirmaba que era el propietario.

En primera instancia fueron denegadas las pretensiones de la demanda, dado que el actor no identificó la zona ocupada, lo cual fue demostrado con las sentencias del proceso ordinario, las cuales han sido aportadas al Consejo de Estado, donde se declaró como propietario del predio a la Sociedad actora.

En segunda instancia quedó establecida la titularidad del bien, como la porción de terreno ocupada, por lo que resulta innegable que los supuestos de hecho y de derecho han cambiado, que hacen vaticinar una muy probable condena en una suma bastante cuantiosa.

#### **Conclusión de la Conciliación**

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** conciliar teniendo en cuenta que como el IDU fue quien en desarrollo de sus funciones ocupó el inmueble y quien debe entrar a estudiar la viabilidad de presentar fórmula conciliatoria, a la fecha este asunto ya fue sometido a comité en el IDU y van a entrar a indemnizar el valor del predio.

2.5.El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no acción de repetición en relación con la Conciliación Prejudicial 484, por el **Centro Distrital de Sistematización SISE**, contra Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno, con ocasión de la celebración de los Convenios No. 003 y 113 de 2000, el primero desde el 15 de enero hasta el 30 de junio de 2000, cuyo objeto fue el procesamiento de datos con uso de la publicación de administración de personal en los equipos SISE. El segundo convenio del 12 de julio al 11 de octubre de 2000, cuyo objeto era la entrega por parte del SISE a la Secretaría de una licencia de uso no exclusiva y a perpetuidad de un programa de computador denominado Sistema Integrado de Administración de Personal SIAP-.

Fuera de estos convenios, el SISE prestó otros servicios a solicitud de Secretaría de Gobierno y mediante los oficios del 21 de junio y 23 de agosto de 2000 y verbalmente por un funcionario de esa Secretaría. La factura correspondiente se anexo a la solicitud de conciliación.

Sometido a Comité de Conciliación se decidió reconocer el valor de dichos servicios, por la suma de \$1.215.685.00, sin reconocimiento de intereses. Ante la Procuraduría Judicial en audiencia de Conciliación se realizó la propuesta y la entidad solicitante aceptó. El Tribunal Administrativo mediante sentencia aprobó lo acordado.

#### **Discusión de la Acción.**

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que el Distrito adquirió compromisos económicos, sin realizar los procedimientos correspondientes, sin embargo, los servicios adicionales al objeto del contrato eran necesarios y el pago que se realizó no excedió el valor de los servicios, luego no hubo detrimento patrimonial, así las cosas no se dan los presupuestos para iniciar la acción de repetición.

Sin embargo el comité decide oficiar a la oficina de Control Disciplinario de la Secretaria de Gobierno para la investigación pertinente.

2.6.El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no acción de repetición en relación con la Conciliación Prejudicial, expediente No. 489, por **COMUNICAN S.A. EL ESPECTADOR**, contra Bogotá, Distrito Capital – Departamento Administrativo de Catastro Distrital; donde se presentaron los siguientes hechos:

El Jefe de la División de Recursos Humanos del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, solicitó al periódico el Espectador una cotización para publicar en dos fechas distintas la información sobre el fallecimiento de la



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

señora Gladis Olga Castro del Castillo, el Espectador envió vía fax una cotización por \$675.840.00., Se solicitó disponibilidad presupuestal y fue expedido el certificado de disponibilidad No. 446/00, para cubrir el pago de la publicación. Se solicitó la publicación para los días 14 y 28 de julio de 2000. Posteriormente el 10 de agosto de 2000, el director del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, solicitó a la División Financiera la expedición del registro presupuestal referente a los servicios prestados por el Espectador. A su vez esta le informa que no es posible pues la solicitud debe hacerse antes del compromiso y que es prohibido tramitar o legalizar hechos ya cumplidos cuando afecten el presupuesto de gastos.

El comité de conciliación de la Alcaldía Mayor tomó la decisión de solicitar la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de pagar la suma adeudada, organismo que aprueba la conciliación.

#### **Discusión de la Acción de Repetición.**

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que el proceso de contratación se inició correctamente, pues se solicitó y expidió el certificado de disponibilidad presupuestal, la omisión es menor y residió en no pedir el registro de esa disponibilidad después de hecha la contratación y antes de ejecutado el objeto de la misma. La conciliación se realizó por el valor del servicio prestado y cotizado. Por ello se considera que no se presentan conductas dolosas y gravemente culposas en los funcionarios que no pidieron a tiempo el registro de una disponibilidad ya existente. Sin embargo se indica al abogado que se constate si la Oficina de Asuntos Disciplinarios del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, inicio proceso alguno.

2.7.El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaría de Gobierno, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no la acción de repetición con ocasión del proceso No. 96-42547 ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciado por el señor **WILLIAM CASTAÑO LOAIZA**, contra Bogotá Distrito Capital, mediante el cual demandó el acto de insubsistencia y el correspondiente restablecimiento del derecho.

El señor Castaño fue nombrado en el cargo de Profesional Especializado grado 16, como ingeniero – código 110 de la Secretaría de Gobierno, mediante la Resolución 951 del 9 de agosto de 1994. Desempeñó sus funciones como ingeniero interventor del Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de Sumapaz. Mediante la Resolución 0884, expedida por el Secretario de Gobierno del



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.  
SECRETARÍA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Distrito, se declaró insubsistente su nombramiento en el mencionado cargo. Se afirmó en la demanda que las denuncias antes diferentes autoridades, sobre irregularidades en la contratación de la Alcaldía de Sumapaz, hechas por el demandante, son la razón de la insubsistencia. Así mismo se puso de presente en la demanda que el actor y Salud Ocupación del ISS solicitaron varias veces el traslado de su lugar de trabajo, en consideración a una enfermedad coronaria que aquel padece.

La primera instancia determinó que se trataba de un cargo de libre nombramiento y remoción y negó las pretensiones de la demanda: pues considero: Que no se evidenció nexo de causalidad entre las denuncias y la desvinculación del actor, ni que se hubiera actuado desconociendo la Constitución, la Ley y que se violaron los derechos del demandante, ni que se profiera el acto acusado por motivos o con fines contrarios al buen servicio, o arbitrarios, o caprichosos, ni que tuviera ánimo sancionador contra el actor. Tampoco se probó que la Secretaría de Gobierno hubiera proferido el acto acusado en represalia o, por motivo de las denuncias del actor sobre irregularidades en los contratos en que el actor era interventor; luego no hubo abuso ni desviación de poder. No se demostró la afirmada indolencia de la administración ante la grave enfermedad del actor, ni que este haya sido motivo para declararlo insubsistente. La segunda instancia revocó el fallo y declaró la nulidad del acto acusado con el respectivo restablecimiento del derecho. Quien concluye que el material probatorio allegado al proceso, acredita la desviación de poder en que incurrió la Secretaría de Gobierno, con la expedición del acto de insubsistencia aquí atacado.

Así las cosas el comité observa que en la sentencia que condenó al Distrito Capital se estableció que la declaratoria de insubsistencia del cargo que ocupaba el señor CASTAÑO LOAIZA no persiguió al parecer razones del buen servicio público, pues es claro en el expediente que frente a reiteradas solicitudes de la División de Salud Ocupacional del I.S.S y del propio funcionario no hubo ningún tipo de pronunciamiento o consideración.

En la sesión de este comité se hace expresa aclaración respecto a que al momento de quedar ejecutoriada la sentencia no había entrado en vigencia la ley 678 de 2001, y por lo tanto no habría lugar a aplicar las presunciones de culpa grave o dolo establecidas en esa ley, pero sin embargo se consideró que, bajo el marco legal anterior y teniendo en cuenta las circunstancias concretas de la condena, en todo caso existen elementos para iniciar la acción.

Es claro también para los miembros del comité el reiterar la posición y mas aún la afirmación del Consejo de Estado al hablar de una Desviación de Poder y como lo manifiesta textualmente...*"Ni siquiera el nominador tuvo en cuenta la protección especial del Estado a aquellas personas que por su condición física se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.."*



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

El Comité igualmente tiene en cuenta que algunas de las mencionadas solicitudes fueron dirigidas directamente a la Secretaria de Gobierno, y que en la sentencia condenatoria radica expresamente en el proceder de la autoridad nominadora las causas de la ilegalidad del acto y que las circunstancias especiales del demandante no podían estar por fuera del conocimiento y la consideración de quienes tomaron la decisión de declarar la insubsistencia del cargo que aquel ocupaba.

**Conclusión de la Acción de Repetición.**

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **sí** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que al expedir el acto administrativo acusado hubo desviación de poder, y esta es una causal de nulidad de los actos administrativos, que constituyen una presunción de dolo. Luego se concluye que hubo una desvinculación de la persona con un motivo diferente al mejoramiento del buen servicio, la acción se iniciara contra la Secretaria de Gobierno, y la Subsecretaria de Gobierno.

2.8.El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso Contractual No. 96D -12755, iniciado por el señor **CARLOS MARIO HINCAPIÉ MOLINA**, contra Bogotá, Distrito Capital – Secretaria de Obras Públicas, mediante la cual demandó la nulidad de las resoluciones 093/95 y 330/95, la nulidad parcial de la cláusula del contrato que establecía la facultad de la entidad para imponer multas y la indemnización de perjuicios ocasionados por el hecho de no habersele adjudicado un contrato por parte del Instituto Nacional de Vías en razón a la mencionada multa y también por las consecuencias en su actividad como contratista del Estado.

Se celebró un contrato de obra pública No. 426 de 1994 entre el Fondo Rotatorio Vial Distrital de la Secretaria de Obras Públicas y el ingeniero Carlos Hincapié. Cuyo objeto era la recuperación y mantenimiento (reciclaje y parcheo) a precios unitarios de algunas calles del occidente de la ciudad. Mediante la Resolución 093/95 se impuso una multa de \$3.103.595.20 al contratista, por un presunto incumplimiento por mora en la entrega de las obras, dicha sanción fue confirmada mediante resolución 330/95.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió parcialmente a las pretensiones (No hubo segunda instancia). El Tribunal anuló la cláusula del contrato donde consideraba la multa, por contrariar la constitución y la ley, en cuanto que la competencia no está expresamente consagrada en ellas, es decir, el error viene determinado por una estipulación contractual y en esta medida al momento de imponerse la multa unilateralmente se tenía como soporte jurídico el propio contrato. El fallo hace alusión a los requerimientos



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

del interventor a la entidad contratante para que el contratista cumpliera el contrato, lo cual refleja que el incumplimiento se presentó y que la multa, se relacionó con los supuestos del contrato, independientemente de la nulidad por incompetencia que se declaró por la jurisdicción.

En cuanto a los perjuicios reclamados se accedió a una indemnización por el porcentaje de utilidad (7%) que hubiera recibido en contratista si se hubiera adjudicado una licitación del I.N.V. en la cual en un primer momento quedó de primero en la evaluación que realizó dicha entidad, pero en razón a la ejecutoria e inscripción de la multa en la Cámara de Comercio, se redujo su calificación a cero en el factor de cumplimiento y como consecuencia se adjudicó a otro proponente. No se accedió a los perjuicios por falta de pruebas.

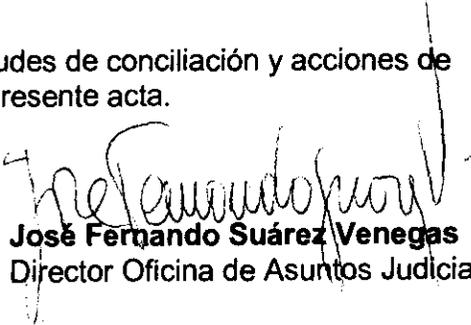
### Conclusión de la Acción de Repetición.

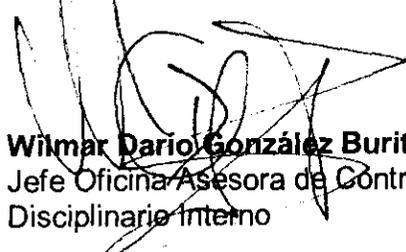
Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que se actuó amparado en la legalidad de lo estipulado en el contrato.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.

  
**Luis Eduardo Sandoval**  
Director de Estudios y Conceptos (e)

  
**José Fernando Suárez Venegas**  
Director Oficina de Asuntos Judiciales

  
**Wilmar Darío González Buriticá**  
Jefe Oficina Asesora de Control  
Disciplinario Interno

  
**Clara Mercedes Moreno Torres**  
Secretaria Técnica del Comité